

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

RESOLUCIÓN por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por las empresas Tubacero, S. de R.L. de C.V. y Tubesa, S.A. de C.V. en contra de la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta y helicoidal originarias de los Estados Unidos de América, del Reino de España y de la República de la India, independientemente del país de procedencia, publicada el 20 de abril de 2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO POR LAS EMPRESAS TUBACERO, S. DE R.L. DE C.V. Y TUBESA, S.A. DE C.V. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN FINAL DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE TUBERÍA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA Y HELICOIDAL ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DEL REINO DE ESPAÑA Y DE LA REPÚBLICA DE LA INDIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA, PUBLICADA EL 20 DE ABRIL DE 2016.

Visto para resolver el expediente administrativo Rec.Rev.18-14.2016-1 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación antidumping

1. El 20 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta y helicoidal originarias de los Estados Unidos de América ("Estados Unidos"), del Reino de España ("España") y de la República de la India ("India"), independientemente del país de procedencia (la "Resolución Final"). Mediante esta Resolución, la Secretaría determinó imponer cuotas compensatorias definitivas en los siguientes términos:

- a. para las importaciones originarias de Estados Unidos, una cuota compensatoria de \$575.01 dólares por tonelada métrica para las provenientes de Stupp Bros., Inc. y de las demás empresas exportadoras, con excepción de las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta sujetas a cuotas compensatorias conforme a lo establecido en la Resolución final del examen de vigencia y de la revisión de oficio, publicada en el DOF el 18 de noviembre de 2011;
- b. para las importaciones originarias de España, una cuota compensatoria de \$62.22 dólares por tonelada métrica para las provenientes de Siderúrgica de Tubo Soldado Tubular Group, S.A. y de las demás empresas exportadoras, y
- c. para las importaciones originarias de India, una cuota compensatoria de \$81.61 dólares por tonelada métrica para las provenientes de Welspun Corp. Ltd. ("Welspun Corp") y de las demás empresas exportadoras.

B. Recurso de revocación

2. El 30 de mayo de 2016 Tubacero, S. de R.L. de C.V. ("Tubacero") y Tubesa, S.A. de C.V. ("Tubesa"), en conjunto, las "Recurrentes", interpusieron recurso de revocación en contra de la Resolución Final. Señalaron que estando en tiempo y forma, interponen el mencionado recurso, con fundamento en los artículos 94 fracción V, 95 y 96 fracción I de la Ley de Comercio Exterior (LCE). Formularon los siguientes

AGRAVIOS

Primero. La Resolución Final no está debidamente fundada y motivada, destacando en particular, la falta de motivación, bajo el hecho de que no señaló cuál es la información, argumentos y pruebas de la empresa exportadora Welspun Corp de India, que justificaran el haber utilizado la opción de valor reconstruido para el cálculo del valor normal; lo anterior, toda vez que dicha empresa sólo realizó afirmaciones no sustentadas en pruebas y, además, no aportó información, argumentos y pruebas que le permitieran a la Secretaría considerar el valor reconstruido de nueve de los diecinueve códigos de producto propuestos, en violación a lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 80 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).

Welspun Corp manifestó no haber realizado ventas en su mercado interno de la mercancía similar a la que exportó a México, únicamente mencionó que las ventas que realizó en India fueron en su mayoría a un cliente relacionado, sin embargo, en la Resolución Final no se describió con qué pruebas se demostraron las manifestaciones de la empresa ni tampoco cómo comprobó la Secretaría dichas manifestaciones, lo que causa violación a la seguridad jurídica de las Recurrentes de que se haya cumplido con lo dispuesto en los artículos 2.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping") y 31 de la Ley de Comercio Exterior (LCE).

Las Recurrentes argumentaron que no es jurídicamente válido que la Secretaría haya admitido la propuesta de Welspun Corp para reconstruir el valor normal sin que ésta haya probado sus manifestaciones, aun cuando en el punto 241 de la Resolución Final se señalaron como fundamentos de dicho actuar los artículos 2.1, 2.2 y 6.8 del Acuerdo Antidumping y 31, 54 y 64 último párrafo de la LCE, ya que no se aprecia en la Resolución Final la motivación respectiva, es decir, no se describieron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para aceptar la propuesta de Welspun Corp para calcular el valor normal mediante la opción de valor reconstruido, sin haber recibido las pruebas para descalificar la opción de precios internos.

La Secretaría tomó una decisión no apoyada en la normatividad aplicable en perjuicio de las Recurrentes, porque procedió como si Welspun Corp no hubiese presentado más que diez códigos de producto para el cálculo del valor normal, siendo que en realidad la propuesta de la exportadora se trataba de diecinueve códigos de producto por los que efectivamente realizó operaciones; de ese modo, la Secretaría debió considerar la falta de cooperación de Welspun Corp para atender el requerimiento respectivo, en el que, de acuerdo con el punto 240 de la Resolución Final, no proporcionó la totalidad de las órdenes de producción para nueve códigos de producto. No obstante lo anterior, la Secretaría calculó el valor normal a partir de lo que ella misma denomina "hechos de que tuvo conocimiento", los cuales aparentemente consistieron en tomar en cuenta para el análisis únicamente diez de los diecinueve códigos de producto propuestos, siendo que los hechos de los que se tuvo conocimiento no pueden ser los que forman parte de la información correctamente presentada, ya que en la forma en que procedió la Secretaría, se podría llegar al absurdo de que si se hubiese presentado información y metodología correcta para un solo código de producto, el mismo hubiese bastado para calcular el valor reconstruido.

La Secretaría no fundó ni motivó la forma en que procedió para calcular el valor reconstruido, es decir, considerando solamente diez de los diecinueve códigos de producto reportados por Welspun Corp. Dicha falta de motivación se aprecia al no describirse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para desechar nueve códigos de producto como si no existieran, sin describir en qué consistieron los hechos de que se tuvo conocimiento y debiendo, además, adecuar los motivos aducidos a las normas aplicables, lo que les causa agravio porque el margen de discriminación de precios calculado se obtuvo a partir de un valor normal subestimado y resultó bajo, mismo que redundó en una cuota compensatoria insuficiente para contrarrestar el daño causado a la rama de producción nacional, con lo que se incumplen los artículos 1 y 88 de la LCE, que son de orden público y se refieren a la necesidad de defender a la planta productiva de prácticas desleales de comercio internacional, proporcionando una defensa oportuna a la producción nacional; así como el artículo 62 de la LCE, en el sentido de que las cuotas compensatorias determinadas serán equivalentes a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación.

Las Recurrentes también argumentaron que la Resolución Final también les causa agravio, en el sentido de que se procedió de manera incompatible con los principios normativos relacionados con los derechos humanos previstos en el artículo 1 de la CPEUM, al emitir la Resolución Final.

Segundo. La Resolución Final no está debidamente fundada y motivada, toda vez que no explicó de qué manera y en qué términos, Welspun Corp corrigió, subsanó y aportó información que justificara que la Secretaría considerara su precio de exportación y ajustes, así como su propuesta de valor normal mediante la opción de valor reconstruido; siendo que en la Resolución preliminar de la investigación antidumping, publicada en el DOF el 14 de julio de 2015 (la "Resolución Preliminar"), la Secretaría calculó el precio de exportación y valor normal con base en la mejor información disponible, a partir de los hechos de los que tuvo conocimiento, por estar imposibilitada para replicar la metodología de la exportadora y obtener las cifras reportadas en su base de datos, además, de no contar con el soporte documental, debido a las deficiencias en su información.

En la Resolución Final no se describió, aclaró y precisó que Welspun Corp haya presentado la información faltante señalada en la Resolución Preliminar para el cálculo del valor normal a satisfacción de la Secretaría, y precisamente en ello recae la falta de fundamentación y motivación, ya que en la Resolución Final la Secretaría analizó la información aportada por la exportadora, le calculó un valor normal y, en consecuencia, un margen de discriminación de precios que sirvió de base para imponer una cuota compensatoria definitiva a las exportaciones originarias de India, la cual resulta insuficiente para contrarrestar el daño a la rama de producción nacional.

3. Las Recurrentes ofrecieron como medios de prueba:

- A.** Las Resoluciones Preliminar y Final.
- B.** Copia del oficio UPCI.416.16.1100 del 20 de abril de 2016, mediante el cual la Secretaría les notificó a las Recurrentes la Resolución Final.
- C.** La instrumental de actuaciones, consistente en el expediente administrativo 18/14, radicado en la UPCI.
- D.** La presuncional considerada en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que favorezca a las Recurrentes.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

4. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, de conformidad con los artículos 16 y 34 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado B fracción V, 10 fracción X y 15 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 94 fracción V y 95 de la LCE, y 121, 131, 132 primer y último párrafo y 133 fracción V del Código Fiscal de la Federación (CFF).

B. Análisis de procedencia

5. El artículo 121 del CFF dispone que el recurso de revocación deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado.

6. Las Recurrentes interpusieron el recurso de revocación a que se refiere el punto 2 de la presente Resolución dentro del plazo señalado en el punto que antecede, en virtud de que la Resolución Final les fue notificada el 20 de abril de 2016, por lo que el recurso fue interpuesto oportunamente.

7. Asimismo, el artículo 94 fracción V de la LCE dispone que el recurso de revocación podrá interponerse en contra de las Resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas. Del punto 2 de la presente Resolución, se advierte que las Recurrentes interpusieron el recurso de revocación en contra de la Resolución final que determinó cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta y helicoidal originarias de Estados Unidos, España e India, por lo que, de conformidad con el artículo 94 fracción V de la LCE, es procedente el recurso de revocación.

8. La Secretaría no advierte ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que es procedente el análisis del presente recurso.

C. Admisión y desahogo de pruebas

9. Se tienen por admitidas las pruebas que se indican en el punto 3 de esta Resolución, de conformidad con el artículo 130 del CFF, mismas que por su propia naturaleza se tuvieron por desahogadas.

D. Análisis de los agravios

10. La Secretaría advierte, de la lectura integral del recurso de revocación que se resuelve, que las Recurrentes hicieron valer argumentos que controvertían cuestiones de fondo de la Resolución Final, las que podrían modificar el sentido de la misma, por lo tanto, al ser de estudio preferente, se procede a su análisis de conformidad con el artículo 132 párrafo primero del CFF.

11. La Secretaría considera infundado el argumento de las Recurrentes, consistente en que la Resolución Final no está debidamente fundada y motivada, supuestamente al no haber señalado cuál es la información, argumentos y pruebas de la empresa Welspun Corp que justificaran el haber utilizado la opción de valor reconstruido para el cálculo del valor normal.

12. En primer lugar, la Secretaría sí fundó y motivó debidamente la emisión de la Resolución Final, particularmente, en el punto 76 de la misma, donde se señalan los preceptos legales con los cuales fue emitida, y como consta a lo largo de la misma; específicamente, por lo que se refiere al cálculo del valor normal para Welspun Corp, la fundamentación para la aceptación de la propuesta de Welspun Corp sobre valor reconstruido se encuentra en el punto 241 de la Resolución Final, y en lo que respecta a la motivación del actuar de la Secretaría, la misma está prevista en el apartado de "Análisis de discriminación de precios", del punto 235 al 241 de la Resolución Final, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en la presente Resolución.

13. En cuanto al señalamiento de las Recurrentes de que, en la Resolución Final no se describieron las pruebas que demostraran que Welspun Corp no realizó ventas en el mercado interno de India y que las que realizó fueron a un cliente relacionado, la Secretaría lo considera erróneo e infundado, toda vez que éstas se presentaron y analizaron en la etapa preliminar de la investigación, como consta en la Resolución Preliminar, punto 47, literales J y K de la mencionada Resolución.

14. Asimismo, la Secretaría solicitó a Welspun Corp que proporcionara copia de las facturas de ventas al mercado interno de India durante el periodo investigado, mismas que la exportadora presentó, tal como la Secretaría dio cuenta en el punto 78, literal G de la Resolución Preliminar.

15. Como se puede apreciar del contenido de las Resoluciones Preliminar y Final, en el curso de la investigación, la Secretaría contó con las facturas de venta que realizó Welspun Corp en el mercado de India, con lo cual pudo constatar que la empresa no realizó ventas en el mercado interno del producto similar al exportado a México, razón por la que la empresa propuso el valor reconstruido como opción de valor normal, resultado que se vio reflejado en el análisis de discriminación de precios, en el punto 223 de la Resolución Preliminar y que fue retomado en el punto 235 de la Resolución Final.

16. Es así que el argumento de las Recurrentes, en el sentido de que no se descartó la opción de precios internos, antes de optar por el valor reconstruido para Welspun Corp carece de sustento, además, de que dicho argumento no fue presentado por las Recurrentes en el curso de la investigación, por lo que se refiere a India.

17. No obstante lo anterior, se aclara que la Secretaría basó su determinación de valor normal, una vez que revisó la opción de precios en el mercado interno, tal como lo exigen los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, y confirmó las manifestaciones de Welspun Corp; por lo que no se afectó el derecho a la seguridad jurídica de las Recurrentes, ya que ellas, en todo momento tuvieron conocimiento de la información y pruebas que las partes presentaron en el curso de la investigación, ya que como solicitantes de la investigación, se les corrió traslado de las comparecencias de Welspun Corp a que se refieren los puntos 47 y 78 de la Resolución Preliminar, de conformidad con los artículos 56 de la LCE y 140 del RLCE, además, de que esta información estuvo a su disposición en todo momento en el expediente administrativo.

18. A partir de lo señalado en los puntos anteriores de la presente Resolución, quedó demostrado que la Secretaría basó su decisión de aceptar la propuesta de valor reconstruido como opción para calcular el valor normal para Welspun Corp, a partir de un análisis objetivo que cumplió con los requisitos establecidos en la legislación en la materia, y no únicamente con base en una manifestación hecha por la empresa, como lo argumentan las Recurrentes.

19. Es así que, como se señaló en el punto 241 de la Resolución Final, mismo que citan las Recurrentes, la Secretaría calculó el valor normal en estricto apego a lo señalado en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, toda vez que dichos preceptos señalan que, cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador, se considerará como opción de valor normal: i) el precio comparable de una mercancía idéntica o similar exportada del país de origen a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales, o ii) el valor reconstruido en el país de origen.

20. En este sentido, la debida motivación de la Resolución Final deviene de un supuesto establecido en la normatividad aplicable (artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE), ya que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por las normas legales invocadas como fundamento, toda vez que como se estableció, al constatar que Welspun Corp no realizó ventas del producto similar en el mercado interno de India, se acudió a una de las alternativas que la normatividad prevé cuando esto sucede, que es la de valor reconstruido; por lo que la motivación, entendida como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para calcular el valor normal, son aquellas razones que la Secretaría señaló en los puntos del 235 al 241 de la Resolución Final para calcular el valor reconstruido.

21. Sirve de apoyo la tesis número VI.2o. J/43, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996; página 769, que se transcribe para pronta referencia:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

22. Por lo anterior, la Secretaría confirma su determinación de calcular el valor normal de Welspun Corp mediante la opción de valor reconstruido, toda vez que se descartaron los precios en el mercado interno a partir de la información y pruebas que obran en el expediente administrativo de la investigación.

23. Las Recurrentes también manifestaron que el actuar de la Secretaría no está apoyado en la normatividad aplicable, puesto que no consideró nueve de los diecinueve códigos de producto en el cálculo del margen de discriminación de precios y calificó como los hechos de que tuvo conocimiento la información que en forma correcta presentó Welspun Corp para los diez códigos de producto restantes.

24. En la etapa preliminar de la investigación, la Secretaría no pudo replicar la metodología para el cálculo de cada uno de los rubros que componen el valor reconstruido; fue hasta la etapa final de la investigación que Welspun Corp complementó la información para ello, excepto para el rubro correspondiente al costo de la materia prima, en el que la Secretaría observó algunas inconsistencias.

25. La exportadora relacionó cada código de producto con sus órdenes de producción correspondientes, pero nueve códigos de producto reportaron un número mayor de órdenes de producción que las utilizadas en el cálculo total de la materia prima, por lo que la Secretaría no tuvo la certeza de contar con los costos totales de producción para esos códigos de producto y, por ende, no estuvo en posibilidad de calcular el valor reconstruido de los mismos, situación que se describió en los puntos del 237 al 240 de la Resolución Final.

26. Es así que, en el punto 241 de la Resolución Final, la Secretaría determinó no utilizar la información de los nueve códigos de producto mencionados y calcular el margen de discriminación de precios aplicable a Welspun Corp de los diez códigos de producto restantes.

27. Sobre este punto, la Secretaría concluye que el recurso de revocación de mérito es fundado, en el sentido de que los hechos de que tuvo conocimiento no pueden ser aquellos que forman parte de la información correctamente presentada, puesto que, en efecto, si la exportadora hubiera presentado un solo código de producto de diecinueve, el análisis no podría proceder únicamente respecto de éste, ya que ello podría concluir en una determinación sesgada y poco objetiva; en ese sentido, además, se consideró para esta determinación la falta de cooperación de la exportadora para proporcionar información que le es propia, a pesar de haber sido requerida y de haber contado con plena oportunidad para ello en el curso de la investigación, lo cual tiene sustento en el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, que dispone que si una parte interesada no coopera y deja de comunicar a la autoridad información pertinente, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado. En consecuencia, de conformidad con el artículo 132 del CFF, la Secretaría determina realizar el análisis para el cálculo del margen de discriminación de precios, a partir de los diecinueve códigos de producto propuestos por Welspun Corp.

28. Los artículos 6.8 y párrafos 1 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping y 54 y 64 de la LCE permiten a la Secretaría resolver a partir de la información disponible, sobre la base de los hechos de que tenga conocimiento, incluidos lo que figuren en la solicitud de iniciación de una investigación, no obstante esto, la Secretaría determina calificar como los hechos de que tuvo conocimiento los márgenes de discriminación de precios calculados a Welspun Corp para los códigos de producto de los que sí se tuvo la certeza de la información. El razonamiento se basa en que la información aportada por Welspun Corp para calcular el margen de discriminación de precios a los códigos de producto para los que sí se tuvo la certeza de la información, resulta la información disponible, toda vez que corresponde a información propia de la empresa y no deriva de fuentes secundarias y, si bien, Welspun Corp no aportó todos los elementos necesarios en el curso de la investigación que permitieran a la Secretaría validar el cálculo de valor reconstruido para los nueve códigos de producto en cuestión, el hacerlo a partir de la información para la que sí se tuvo certeza, traería un resultado más aproximado al comportamiento de la empresa.

29. Con base en los resultados obtenidos, es procedente modificar el margen de discriminación de precios calculado a Welspun Corp y a las demás empresas exportadoras de India a \$128.24 dólares por tonelada métrica, toda vez que el margen de discriminación de precios para esta empresa fue utilizado también como margen de discriminación de precios residual, conforme a lo expuesto en el punto 180 de la Resolución Final.

30. Por lo anterior, toda vez que uno de los agravios hechos valer por las Recurrentes resultó fundado, y el mismo controvierte cuestiones de fondo de la Resolución Final que se modificaron en términos de lo señalado en el punto anterior de la presente Resolución, resulta innecesario el análisis de los demás argumentos de las Recurrentes, toda vez que en nada variaría el sentido de la Resolución hasta aquí alcanzada, ni obtendría un beneficio mayor al que ya obtuvo, ya que con ello queda satisfecho lo solicitado en el recurso de revocación en el sentido de modificar la Resolución Final de mérito, de tal manera que se calcule de nueva cuenta el valor normal, de conformidad con el artículo 132 párrafo primero del CFF.

31. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 94 fracción V y 95 de la LCE, 121, 131, 132 y 133 fracción V del CFF, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

32. Resultó fundado el recurso de revocación, por lo que se modifica la cuota compensatoria definitiva determinada en la Resolución Final (punto 490 inciso c) para las importaciones originarias de India, provenientes de Welspun Corp y de las demás empresas exportadoras, de \$81.61 dólares por tonelada métrica a \$128.24 dólares por tonelada métrica.

33. Los interesados cuentan con un plazo de treinta días hábiles para interponer el juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 132 último párrafo del CFF y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

34. Notifíquese la presente Resolución a las empresas Tubacero, S. de R.L. de C.V. y Tubesa, S.A. de C.V., así como a la empresa Welspun Corp. Ltd.

35. Comuníquese esta Resolución al Servicio de Administración Tributaria para los efectos legales correspondientes.

36. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 27 de julio de 2016.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.-
Rúbrica.